

## Dictamen 11/2015

El Pleno del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 15 de junio de 2015, ha aprobado por mayoría el dictamen al Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

### ***I.- ANTECEDENTES***

Con fecha 7 de mayo de 2015 ha tenido entrada en este Consejo escrito de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades junto al que remite el “*Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*”, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, 1, c de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, y por el trámite de urgencia, sea emitido el preceptivo dictamen de este órgano.

### ***II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDOS***

Este proyecto de decreto consta de un preámbulo, diez capítulos, cuarenta y un artículos, seis disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y seis anexos.

El **Preámbulo** expone las razones y fundamentos legales de la norma.

Los **cuarenta y un artículos** se estructuran en **diez capítulos**. En el primero, que incluye los artículos uno a cuatro, se encuentran las **disposiciones generales** que enmarcan todo el texto; en el segundo, artículos cinco a nueve, se da cuenta de la **organización curricular**; en el tercero, artículo diez, se recoge la posibilidad de la **especialización curricular** para los centros docentes; en el cuarto, artículos once y doce, se incluye todo lo relativo al **aprendizaje de las**

**lenguas extranjeras**; en el quinto, artículos trece y catorce, se regulan las **compatibilidades entre la ESO y las enseñanzas artísticas**; en el sexto, artículos 15 y dieciséis, se expone la **metodología** recomendada; el séptimo, artículos diecisiete y dieciocho, se ocupa de la **tutoría y orientación**; el octavo se dedica a la **equidad en la educación**, artículos diecinueve a treinta y uno; el noveno, artículos treinta y dos y treinta y tres, establece la **autonomía de los centros**; por último, el capítulo décimo, artículos treinta y cuatro a cuarenta y uno, determina todo lo relativo a la **evaluación y promoción**.

Las **disposiciones adicionales** fijan lo relativo a la enseñanza de religión, los libros de texto, la aplicación en centros privados de la norma, los documentos oficiales, la educación de adultos y los requisitos para impartir docencia de determinadas materias en centros privados.

La **disposiciones transitorias** establecen la validez del actual desarrollo normativo hasta tanto no se produzcan nuevos desarrollos; la compatibilidad de la regulación anterior y de la presente en un mismo grupo de alumnos para el curso 2015-2016; la repetición de curso para 2015-2016; y la obligada oferta de las materias específicas durante los dos cursos siguientes al actual.

La **disposición derogatoria única** deroga toda la legislación anterior.

Las **disposiciones finales** fijan el calendario de implantación, así como la entrada en vigor de la norma.

Por último, los **anexos** determinan la distribución horaria y los currículos de las diferentes materias y ámbitos establecidos por el presente decreto.

### **III.- OBSERVACIONES.**

#### **III.1. Generales**

- 1.** Este Consejo Escolar en su dictamen emitido sobre el proyecto de decreto por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, actualmente vigente, se pronunció en contra de todo

aquello que pudiera significar incremento de la carga burocrática a la que está sometido el profesorado en los últimos tiempos, lo que constituye una reivindicación habitual de este colectivo pues considera que puede hacer que se resienta su tarea profesional.

De igual forma, y en relación con el presente *Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*, sometido a dictamen de este Consejo, mantenemos el mismo criterio de que las nuevas normas deberían reducir todo lo posible las tareas de índole administrativa que actualmente tiene que realizar el profesorado. Por el contrario, consideramos que estas tareas se ven incrementadas con el presente proyecto de decreto, pues a las actuales se añaden los estándares de aprendizaje, los perfiles competenciales o de materia (todas las materias que contribuyen a una competencia y todas las competencias a las que sirve cada materia), los instrumentos para evaluar dichos estándares o los indicadores de logro del proceso de enseñanza y de la práctica docente que se deben utilizar para la evaluación por parte de los departamentos y equipos docentes, lo que constituye una mayor carga para el profesor sin garantizar un mejor aprendizaje de los alumnos.

Sin embargo, hay que valorar positivamente que el presente proyecto haya evitado la inclusión de rúbricas relativas a los estándares de aprendizaje, lo que habría conducido a un incremento aún mayor de la carga administrativa a que se ven sometidos los profesores de los centros de Secundaria.

2. A lo largo del texto que se nos propone, incluidos sus anexos, se observa un error generalizado en la denominación de las materias en cuanto al uso de las mayúsculas. Parece conveniente recordar al respecto lo que dice la Ortografía de la RAE en su punto 4.2.4.8.3.2: *“Los sustantivos y adjetivos que forman parte del nombre de una asignatura o materia de estudio se escriben con mayúscula inicial, coincida o no con el nombre de una ciencia o disciplina”*.

Inmediatamente antes, la Ortografía de la RAE ya nos había advertido de que las disciplinas científicas “se escribirán con mayúscula inicial únicamente en

contextos académicos o curriculares, cuando designen estudios o materias regladas”.

El error ortográfico en que incurría la LOE, que pasó a denominar con minúsculas todas las materias y asignaturas, ha sido ya corregido en la LOMCE, por lo que creemos que debe revisarse completo el presente proyecto de decreto, unificando las denominaciones en el sentido fijado por la RAE y la LOMCE. Así pues, y a modo de ejemplo, deberá escribirse *Lengua Castellana y Literatura, Ciencias de la Naturaleza, Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional, Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial, Refuerzo de la Competencia en Comunicación Lingüística, Educación Plástica, Visual y Audiovisual, Valores Éticos, Ámbito de Ciencias Aplicadas, Ámbito Sociolingüístico, etc.* Y, en ningún caso, *Geografía e historia o Física y química*, como aparece en el texto.

3. Lo mismo que en el caso anterior debe hacerse extensible a la denominación de los “programas, planes, proyectos”, punto 4.2.4.8.1.10 de la Ortografía: “*Todas las palabras significativas que forman parte del nombre o título de programas, planes y proyectos (...), se escriben con mayúscula inicial*”.

Así pues, y a modo de ejemplo, deberá escribirse Programa de Mejora del Aprendizaje y el Rendimiento, cuando nos refiramos a él como nombre propio de un determinado programa. Si lo hacemos en plural, y nos referimos a ellos de manera genérica, entonces irán en minúscula, pero completos. Es decir, lo que no podemos, aunque así lo haga el real decreto de referencia, es escribir *Programa de mejora...* La RAE admite la posibilidad de escribir con minúscula solo cuando el nombre sea demasiado largo, lo que no parece que sea el caso, pero entonces afirma que “lo más adecuado es escribirlo entre comillas a fin de delimitar su extensión”, cuando el título se cite dentro de un texto. Creemos que, para evitar ambigüedades, lo mejor sería, pues, referirse a los programas siguiendo la recomendación académica: Programa de Mejora del Aprendizaje y el Rendimiento o Programa de Refuerzo Curricular.

### **III.2. Al texto.**

#### **4. Preámbulo, párrafo 12. Dice:**

*“La Educación Secundaria Obligatoria es una etapa educativa determinante por cuanto permite la adquisición del conjunto de conocimientos, estrategias de aprendizaje que capacitan a los alumnos para incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Solo un sistema educativo de calidad, inclusivo, integrador y exigente, garantiza la igualdad de oportunidades y hace efectiva la posibilidad de que cada alumno desarrolle el máximo de sus potencialidades”.*

Se echa de menos en el preámbulo alguna alusión al compromiso que debe tener la enseñanza obligatoria de garantizar el conocimiento de nuestra tradición cultural (tanto humanística como científica) para todos los ciudadanos. Se habla de “conocimientos y estrategias de aprendizaje” y de “responsabilidad y competencia” como finalidades, loables, sin duda, pero que se anclan en una concepción meramente pragmática y economicista de la educación, obviando el derecho democrático de acceso a una cultura general y a los principios esenciales de nuestras humanidades y nuestra ciencia. Es decir, el derecho no sólo a saber hacer, sino a saber. Por eso proponemos la siguiente redacción que incorpora lo relativo a la tradición cultural:

*“La Educación Secundaria Obligatoria es una etapa educativa determinante por cuanto permite la adquisición del conjunto de conocimientos y estrategias de aprendizaje que capacitan a los alumnos para incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Solo un sistema educativo de calidad, inclusivo, integrador y exigente, garantiza la igualdad de oportunidades y hace efectiva la posibilidad de que cada alumno desarrolle el máximo de sus potencialidades. Por ello, esta etapa debe garantizar el acceso a los principales hitos de nuestra tradición cultural, tanto humanística como artística y científica, haciendo de su conocimiento un componente esencial de la misma”.*

**5. Artículo 4.3.** Dice:

*“Dado su carácter instrumental, se potenciará el desarrollo de las competencias en comunicación lingüística, competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre”.*

El Real Decreto citado no dice que las competencias mencionadas en el borrador tengan “carácter instrumental”. Si en el Decreto de nuestra Comunidad quieren diferenciar entre competencias instrumentales y no instrumentales, en las primeras deben aparecer las competencias culturales y artísticas ya que la Unión Europea habla de los lenguajes artísticos como medios para la expresión creativa de ideas, experiencias y emociones.

Se sugiere, por eso, la siguiente redacción:

*“Dado su carácter instrumental, se potenciará el desarrollo de las competencias en comunicación lingüística, competencia matemática, competencias básicas culturales y artísticas y competencias básicas en ciencia y tecnología, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre”.*

**6. Art. 7.1.** Dice:

*“1. Con carácter general la materia Primera lengua extranjera del bloque de asignaturas troncales será inglés, pudiendo cursarse una lengua extranjera distinta, conforme determine la Consejería competente en materia de educación”.*

Proponemos la siguiente redacción alternativa:

*“1. Con carácter general la lengua de la materia Primera Lengua Extranjera, del bloque de asignaturas troncales, será el inglés, pudiendo cursarse una lengua extranjera distinta, conforme determine la Consejería competente en materia de educación”.*

**7. Art. 7.2.** Dice

*“2. Así mismo, con carácter general la materia Segunda lengua extranjera será francés, pudiendo cursarse una lengua extranjera diferente en las condiciones que establezca la Consejería competente en materia de educación”.*

Proponemos la siguiente redacción alternativa:

*“2. Así mismo, con carácter general la lengua de la materia Segunda Lengua Extranjera será el francés, pudiendo cursarse una lengua extranjera diferente en las condiciones que establezca la Consejería competente en materia de educación”.*

**8. Artículo 9.1. Fomento de la lectura.** Dice:

*“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 15.2 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, en la Educación Secundaria Obligatoria se fomentará el hábito de la lectura, dedicando un tiempo a la lectura en la práctica docente de todas las materias”.*

Aun suponiendo que los planes de que habla el apartado 2 de este mismo artículo establecerán una regulación más precisa, veríamos conveniente incluir aquí la siguiente precisión, de modo que los alumnos enriquezcan su conocimiento de distintos tipos de textos:

*“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 15.2 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, en la Educación Secundaria Obligatoria se fomentará el hábito de la lectura, dedicando un tiempo a la misma en la práctica docente de todas las materias, empleando textos relacionados con la disciplina de que se trate”.*

**9. Artículo 11.4.** Dice:

*“4. Al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, se procurará que los alumnos adquieran*

*la terminología propia de las materias no lingüísticas que sean cursadas en una lengua extranjera, mediante el desarrollo de programas educativos impulsados por la Consejería competente en materia de educación, así como otras medidas e iniciativas que los centros docentes desarrollen a tal fin”.*

Teniendo en cuenta que el punto 1 de la disposición adicional segunda del mencionado Real Decreto indica que “...cuando una parte de las materias del currículo se impartan se impartan en lenguas extranjeras...” las Administraciones educativas procurarán que “... a lo largo de la etapa el alumnado adquiera la terminología propia de las asignaturas en ambas lenguas.”, entendemos que se trata de que la terminología de las materias impartidas en lengua extranjera se adquiera también en español.

Por ello, proponemos la siguiente redacción:

*“4. Al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, se procurará que los alumnos adquieran también en español la terminología propia de las materias no lingüísticas que sean cursadas en una lengua extranjera...”.*

**10. Artículo 16.1.a).** Dice:

*“a) Se diseñarán actividades de aprendizaje integradas que permitan a los alumnos avanzar hacia los resultados de aprendizaje de más de una competencia al mismo tiempo”.*

Aunque se trata de una mera orientación, sugerimos una formulación abierta:

*“a) Se diseñarán preferentemente actividades de aprendizaje integradas que permitan a los alumnos avanzar hacia los resultados de aprendizaje de más de una competencia al mismo tiempo”.*



**11. Artículo 17.5. Dice:**

*“5. La carga lectiva prevista para tutoría en el anexo I del presente decreto se destinará al desarrollo de las medidas previstas en el plan de acción tutorial, el desarrollo de la educación en valores, así como a la orientación académica y profesional”.*

Dada la controversia existente sobre los límites precisos de la educación en valores, sugerimos la siguiente redacción alternativa:

*“5. La carga lectiva prevista para tutoría en el anexo I del presente decreto se destinará al desarrollo de las medidas previstas en el plan de acción tutorial, la orientación académica y profesional, y así como al desarrollo de la educación en valores en los términos previstos en el R.D. 1105/2014, de 26 de diciembre”.*

**12. Artículo 19.3 h. Dice:**

*“h) Acompañamiento escolar para el alumnado del primer ciclo que presente bajo rendimiento escolar, priorizando la atención al alumnado con situaciones socioeconómicas menos favorables”.*

La igualdad ante la ley es un principio esencial de nuestra Constitución que las administraciones deben respetar escrupulosamente. No hay motivo para que un alumno de situación socioeconómica dentro de la media no tenga la misma atención que los demás. Sus circunstancias personales (enfermedades, accidentes, problemas de aprendizaje) o familiares (divorcios, conflictos entre padres o entre hermanos, falta de atención de los padres con abandono práctico de sus funciones educadoras...) puede producir situaciones tan desfavorables como las socioeconómicas, y no se puede dejar abandonado a su suerte a un joven por el hecho de que su familia goce de una situación económica desahogada. Por eso, proponemos la siguiente redacción alternativa:

*“h) Acompañamiento escolar para el alumnado del primer ciclo que presente bajo rendimiento escolar, priorizando la atención al alumnado con situaciones económicas, sociales, personales o familiares menos favorables”.*

### **13. Artículo 19.**

En el artículo 19, relativo a la atención a la diversidad, se echa en falta una alusión expresa al papel de quienes representan la atención psicopedagógica en los centros, y a una de sus funciones principales: la detección de las necesidades especiales de los alumnos, que no necesariamente han de estar ya diagnosticadas.

Por ello, creemos necesario añadir el siguiente punto después del apartado 2 del artículo 19:

*“3. Los orientadores educativos asignados a los centros realizarán los diagnósticos necesarios para la detección de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, así como la propuesta educativa más adecuada a sus características y necesidades”.*

En consecuencia, habría que enumerar de nuevo los apartados de dicho artículo, que ahora contaría con seis puntos y no cinco.

### **14. Artículo 22.1. Dice:**

*“1. La atención al alumnado con altas capacidades intelectuales se ajustará a las necesidades educativas e intereses de estos alumnos, cuyo plan de trabajo individualizado se basará en la profundización de contenidos y la exposición a tareas que supongan desafíos y retos intelectuales”.*

El texto habla de “profundización de contenidos”. En el contexto de las altas capacidades, es más frecuente el uso del término “enriquecimiento”, que tienen unas connotaciones más amplias y adecuadas para la enseñanza de este tipo de alumnos. Por ello, se sugiere la siguiente redacción:

*“1. La atención al alumnado con altas capacidades intelectuales se ajustará a las necesidades educativas e intereses de estos alumnos, cuyo plan de trabajo individualizado se basará en el enriquecimiento de contenidos y la exposición a tareas que supongan desafíos y retos intelectuales”.*

**15. Artículo 22.2.** Dice:

*“2. Se promoverá la profundización de contenidos y competencias previstos para el curso en el que esté matriculado, mediante la realización de proyectos de enriquecimiento curricular significativos durante la jornada escolar dentro o fuera del aula, debidamente tutelados por los profesores del centro. A tal fin, el director del centro podrá nombrar un mentor, que se encargará de tutelar al alumno en su orientación académica o profesional”.*

En este punto 2, y por el mismo motivo expuesto anteriormente, sugerimos también la sustitución del término “profundización” por “enriquecimiento”. Además, la inclusión de la posibilidad de agrupamientos flexibles y, por último, el traslado de la expresión “fuera del aula” al punto 3. La redacción final de este punto quedaría así:

*“2. Se promoverá el enriquecimiento de contenidos y el desarrollo de las competencias previstas para el curso en el que esté matriculado, mediante la realización de trabajos o proyectos curriculares significativos y agrupamientos flexibles cuando proceda. A tal fin, el director del centro podrá nombrar un mentor, que se encargará de tutelar al alumno en su orientación académica o profesional”.*

**16. Artículo 22.3.** Dice:

*“3. Cuando estas medidas no resulten suficientes, y dependiendo de la organización del centro y previo informe del orientador, el director del centro podrá autorizar que este alumnado:*

- a) *Asista a sesiones de materias de cursos de la etapa inmediatamente superiores al cursado en un porcentaje inferior al 40% de la jornada escolar.*
- b) *Curse una o varias materias de cursos superiores de la etapa”.*

En la redacción de este punto se mezclan varios conceptos. Por ello proponemos la siguiente redacción alternativa en la que se eliminan las expresiones “cuando estas medidas no resulten suficientes” y “curso de la etapa inmediatamente superior” para, por un lado, no supeditar la aplicación de una medida al fracaso de otras y, por otro, no establecer restricciones innecesarias, y trasladando el apartado b) a otro punto del mismo artículo:

*“3. Dependiendo de la organización del centro y previo informe del orientador, el director del centro podrá autorizar en un porcentaje inferior al 40% de la jornada escolar, que el alumno asista a sesiones de asignaturas de otros cursos o realice proyectos de enriquecimiento curricular significativos fuera del aula, debidamente tutelados por los profesores del centro”.*

**17. Artículo 22.5.** Dice:

*“5. La escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales, identificado como tal por el orientador correspondiente, podrá flexibilizarse, tras resultar insuficiente la puesta en funcionamiento de medidas educativas menos significativas, y en razón a los términos y procedimientos que determine la normativa vigente”.*

Se propone la siguiente redacción alternativa en línea con lo indicado en las observaciones anteriores de los apartados de este artículo.

*“5. La escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales, identificado como tal por el orientador correspondiente, podrá flexibilizarse, cuando las medidas educativas menos significativas se consideren insuficientes, y en razón a los términos y procedimientos que determine la normativa vigente”.*

### **18. Artículo 22.**

Para dar cumplimiento a lo dicho en el artículo 76 de la LOMCE y el artículo 9.5 del Real Decreto 1105/2014 que en su último párrafo tiene en cuenta a los alumnos especialmente motivados por el aprendizaje, proponemos añadir un nuevo apartado a este artículo con la siguiente redacción:

*“6. En virtud del artículo 10 del presente decreto, los centros podrán ofertar programas de enriquecimiento curricular que permitan al alumnado con altas capacidades intelectuales o especialmente motivado para el aprendizaje, desarrollar al máximo sus capacidades”.*

### **19. Artículo 24.**

El artículo 24 establece la posibilidad de desarrollar un programa específico para el alumnado con discapacidad auditiva. Resulta que desde hace ocho años ya existe ese programa con la denominación de Programa ABC.

El Consejo Escolar propone que se denomina así al Programa cuya posibilidad prevé el mencionado artículo 24.

### **20. Artículo 26.5. Dice:**

*“5. El acceso a este programa requerirá la conformidad de los padres, madres o tutores legales, así como la autorización del director, a la vista de la propuesta del equipo docente y el informe del orientador correspondiente”.*

Consideramos más adecuado no concretar los requisitos exigibles para acceder al Programa en el decreto y dejarlo para una regulación posterior. Proponemos la siguiente redacción para este apartado:

*“5. El acceso a este programa requerirá la conformidad de los padres, madres o tutores legales, así como la autorización del director, a la vista de la propuesta*

*del equipo docente, y se hará en los términos que establezca la Consejería competente en materia de educación”.*

### **21. Artículos 26, 27, 28 y 29.**

Los siguientes artículos constituyen el cuerpo principal de aquello que en el proyecto de decreto se ocupa de la atención a la diversidad de los alumnos sin necesidades especiales. Establece cuatro programas diferentes: Programa de Refuerzo Curricular (artículo 26), para alumnos de 1º de ESO que hayan repetido o les hayan sido detectadas dificultades desde la Primaria, y con edades entre trece y catorce años; Programa de Mejora del Aprendizaje y el Rendimiento (artículo 27), que sustituye al anterior Plan de Diversificación, y supone una vía paralela para facilitar a alumnos del primer ciclo de ESO su recuperación y acceso a cuarto curso, con edades entre catorce y quince años según vayan a un programa de dos años o de uno; Plan de Aprendizaje Integral (artículo 28), para alumnos que se niegan al estudio con la edad de catorce años; y Aula Ocupacional (artículo 29), para el mismo tipo de alumnos que el anterior, pero con quince años.

Nos parece que hay demasiadas coincidencias e interferencias entre ellos y que no está suficientemente claro cómo se aplicarán en algunos casos:

1º No parece haber diferencia entre un alumno de primero de ESO, que haya repetido ya un curso, al menos, presente un rendimiento deficiente no imputable a desgana o indiferencia, y tenga catorce años, y sea propuesto para el Programa de Refuerzo Curricular, con el perfil, prácticamente igual, que podría presentar un alumno de catorce años que ingresara en el Plan de Mejora del Aprendizaje y el Rendimiento. Dice el proyecto:

*“Artículo 26.1. Al amparo de lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, los centros podrán organizar un Programa de refuerzo curricular para alumnos de primer curso de la etapa con desfase curricular y dificultades de aprendizaje, preferentemente aquellos cuyas dificultades no sean imputables a falta de estudio o esfuerzo, que hayan repetido algún curso en Educación Primaria, que hayan promocionado a sexto curso por*

*imperativo legal o que deban repetir primer curso de Educación Secundaria Obligatoria, para que puedan superar las dificultades detectadas”.*

*“Artículo 27.6. El equipo docente podrá proponer a los padres, madres o tutores legales la incorporación a un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento de dos cursos al alumnado que haya repetido al menos un curso en cualquier etapa, y que una vez cursado el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria no esté en condiciones de promocionar al segundo curso, preferentemente entre el alumnado que presente dificultades relevantes de aprendizaje no imputables a falta de estudio o esfuerzo”.*

2. Otra cuestión no suficientemente aclarada es lo relativo a la implantación de estos planes, incluyendo el Plan de Aprendizaje Integral (artículo 28), sobre todo en cuanto a la compatibilidad con el resto de los alumnos cuando quienes pasen a integrarse en estos planes deban permanecer en el grupo de referencia, considerando que en los tres programas las materias se agrupan en ámbitos. ¿Qué ha de hacerse con los alumnos del Programa de Mejora del Aprendizaje y el Rendimiento, cuando no constituyan un grupo de trabajo diferenciado? Es decir, ¿en qué consiste la “manera integrada” a que se refiere el proyecto?

Por todo ello, creemos que la Administración debería haber determinado con más detalle un marco en el que estas cuestiones hubieran quedado suficientemente aclaradas, y sugerimos que así se haga en su redacción definitiva. O bien, que se establezcan los principios fundamentales que se desarrollarán en normas posteriores.

**22. Artículo 27.10. Dice:**

*“10. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el alumnado con discapacidad que participe en estos programas dispondrá de los recursos de apoyo que, con carácter general, se prevean para este alumnado en esta etapa”.*

Para el completo aprovechamiento del programa y el cumplimiento de sus fines, quizás habría que especificar mejor lo relativo a los alumnos del programa que presenten alguna discapacidad. Así, sugerimos lo siguiente:

*“10. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el alumnado con discapacidad seleccionado para integrarse en el programa estará, como el resto de alumnos del programa, en condiciones de superar el mismo, y para ello dispondrá, además, de los recursos de apoyo que, con carácter general, se prevean para este alumnado en la etapa”.*

### **23. Artículo 36.**

De la lectura de este artículo que recoge lo relativo a la Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria se observa que no queda establecida la habilitación correspondiente para que la Consejería competente en materia de educación pueda establecer las fechas de dicha evaluación final.

Proponemos, por tanto, que se añada un nuevo apartado al artículo 36 en el que se faculte expresamente a la Consejería competente en materia de educación a establecer las fechas de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria.

### **24. Disposición adicional segunda. 2. Dice:**

*“2. Los Claustros de profesores en los centros públicos y el titular en los centros privados concertados aprobarán los libros de texto o materiales curriculares previa comprobación de lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de lo cual se dará traslado al Consejo Escolar del centro”.*

El apartado primero de la disposición adicional cuarta de la LOE señala que serán los órganos de coordinación didáctica (y no el claustro, como se pretende aquí) quien adoptará los libros de texto pertinentes. Por ello, se sugiere la siguiente redacción derivada de la LOE:



*“2. Los órganos de coordinación didáctica en los centros públicos y el titular en los centros privados concertados aprobarán los libros de texto o materiales curriculares previa comprobación de lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de lo cual se dará traslado al Consejo Escolar del centro”.*

**25. Disposición adicional sexta.** Dice:

*“1. En tanto no se desarrollen reglamentariamente las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer docencia en las enseñanzas de las materias no incluidas en el Real Decreto 860/2010 de 2 de julio, se exigirán las siguientes condiciones:...”.*

Creemos que en el desarrollo de esta disposición adicional no se establecen con suficiente claridad los requisitos de formación aplicables al profesorado aspirante a estos puestos. Por ello, proponemos incluir lo siguiente:

*“1. En tanto no se desarrollen reglamentariamente las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer docencia en las enseñanzas de las materias no incluidas en el Real Decreto 860/2010 de 2 de julio, se exigirán, con carácter general, las condiciones establecidas en los artículos 2, 3 y 4 del mismo; y además, específicamente, las siguientes:...”.*

**26. Disposición adicional sexta, 1, i).**

Se propone modificar la adicional 6ª punto 1, letra i) en el sentido de que la titulación exigida para impartir la LSE sea, preferentemente, la que corresponde para impartir Lengua Castellana o alguna lengua extranjera y acreditar un nivel B2 del marco común de referencia para las lenguas en dicha lengua.

**27. Disposición transitoria cuarta.** Dice:

*“Las materias del bloque de asignaturas específicas previstas en el artículo 5.7.e) serán de oferta obligada durante los cursos 2015-2016 y 2016-2017”.*

Los centros deben tener autonomía para realizar la oferta de libre configuración autonómica que estimen conveniente, teniendo en cuenta, además, las limitaciones materiales y de profesorado de los centros pequeños, los cuales se verían obligados, dada la gran cantidad de materias, a nuevas contrataciones, reducciones de jornada y despidos en función de la elección de los alumnos.

Por ello, se propone la supresión de esta disposición transitoria.

**III.3. A los Anexos.**

**28. Anexo 1.**

No se menciona ni aparece entre las asignaturas de libre configuración la Lengua de Signos Española. Debe incluirse entre las que se ofertan señalando mediante asterisco o nota a pie de página que solo la cursarán los alumnos que desarrollen el programa previsto en el artículo 24 del Decreto.

**29. Anexo II.**

En un currículo como el de Lengua Castellana y Literatura, de orientación eminentemente práctica, llama la atención que no aparezcan los comentarios de texto, de larga y espléndida tradición de la enseñanza española. La asignatura, hoy materia, tuvo siempre un componente práctico y una metodología activa que se concretaba precisamente en este instrumento: los comentarios de texto, los cuales sabían reunir la teoría con su aplicación, el conocimiento de la historia literaria con la realidad de los textos de cada época, constituyendo un corpus de modelos de excelencia en el uso de la lengua.

Por ello, y en aplicación de capacidad de la Administración regional para añadir contenidos al currículo, proponemos la inclusión del comentario de textos literarios como principal herramienta para el conocimiento de la lengua y la literatura en todos los cursos de ESO.

### **30. Anexo II.**

Existe un error en la página 118, Bloque 6 de Historia de 4º de la ESO, “Las causas y consecuencias de la 2ª Guerra Mundial”, pues se repiten los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables que corresponden al Bloque 7, página 119, “La estabilización del capitalismo y el aislamiento económico del Bloque soviético”.

### **31. Anexo II.**

Entre las asignaturas troncales figura la siguiente:

*“Matemáticas académicas orientadas a las enseñanzas académicas”*

En el Real Decreto 1105/2014 su denominación es Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas por lo que proponemos que se sustituya esta denominación en el presente decreto por la correcta:

*“Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas”.*

### **32. Anexo II.**

Entre las asignaturas troncales figura la siguiente:

*“Matemáticas aplicadas orientadas a las enseñanzas aplicadas”.*

En el Real Decreto 1105/2014 su denominación es Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas por lo que proponemos que se sustituya esta denominación en el presente decreto por la correcta:

*“Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas”.*

### **33. Anexos IV y V.**

El currículo de la materia Ámbito Sociolingüístico, propia del Plan de Mejora del Aprendizaje y el Rendimiento, aparece al final del Anexo IV, cuando debe aparecer en el Anexo V.

### **III.4. Otras observaciones.**

#### **34. Disposición adicional segunda. Libros de *textos* y demás materiales curriculares.**

La palabra “texto” ha de ir en singular:

***“Disposición adicional segunda. Libros de texto y demás materiales curriculares”.***

### **III.5. Observación final.**

**35.** El Consejo Escolar de la Región de Murcia expresa su preocupación por la situación de casi extinción de los contenidos propios de la especialidad de Tecnología. Al Consejo le preocupa la repercusión que esta situación pueda tener sobre la plantilla docente y los profesionales de la especialidad pero le preocupa aún más y le extraña que en la sociedad tecnológica en la que nos encontramos se prive al alumnado del estudio de la Tecnología, una materia eminentemente práctica, que contribuye a la educación en valores y al desarrollo de las competencias básicas, que está presente en nuestra vida cotidiana, que promueve la investigación, la aplicación real de los conocimientos científicos, el aprendizaje por el método de proyectos, fomenta la creatividad, el conocimiento reglado de la informática y las comunicaciones, y que es el motor necesario para el avance de una sociedad, en constante evolución, cual es la que vivimos.

***IV.- CONCLUSIÓN.***

**Única.** El Consejo Escolar de la Región de Murcia considera que procede informar favorablemente el proyecto de decreto objeto del presente dictamen con las observaciones recogidas en el cuerpo del mismo.”

Es dictamen que se eleva a la consideración de V. E.

Murcia a 15 de junio de 2015

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES DE LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA